

**El mandato de otorgamiento de escritura de transferencia de dominio no restringe el derecho del embargante, ya que la traslación lleva consigo los gravámenes que pesan sobre el inmueble.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El tercerista, don Julio Aleazar Falceto, con el contrato privado de fecha 1º de abril de 1950, de fs. 1, judicialmente reconocido en diligencia preparatoria en mayo de 1952; y con la documental de fs. 23 a 37, ha acreditado fehacientemente su propiedad sobre el corralón sito en la Avda. Arica 1264, embargado por la firma Automotriz Agrícola del Perú S. A. en el juicio seguido contra don Luis Saverredy y otro. Tal propiedad a mayor abundamiento ha sido reconocida por la Corte Suprema, en ejecutoria que aparece de la copia certificada de fs. 110.

No es de aplicación el Art. 1052º del C. C., la que es procedente cuando se trata de la oposición de derechos reales. El tercerista está obligado únicamente a probar la propiedad que alega; cosa que ha hecho fehacientemente el demandante.

Por lo expuesto opino porque se declare que **NO HAY NULIDAD** en la resolución de vista que, revocando la sentencia de primera instancia, declara fundada la demanda de tercería interpuesta a fs. 5. Salvo mejor parecer.

Lima, 10 de octubre de 1966.

CISNEROS

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de noviembre de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; con lo expuesto por el representante del Ministerio Público y considerando: que según aparece de los partes de fojas dieciocho, diecinueve y veinticuatro, en el momento del embargo de fecha once de junio de mil novecientos cincuentitres, el inmueble ubicado en la avenida Arica, número mil docientos sesenticuatro, se en-

contraba inscrito en los Registros Públicos a nombre de don Luis Salvarredi Arroyo; que en el juicio respectivo, en el que por sentencia ejecutoriada de trece de octubre de mil novecientos sesenticuatro se mandó otorgar la correspondiente escritura del referido bien a favor de don Julio Alcázar Falceto, no se restringe el derecho del embargante ya que, en todo caso, la traslación de dominio se habría operado llevando consigo los gravámenes que pesaban sobre el referido predio: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento veintidós, su fecha dos de julio del presente año que, revocando la apelada de fojas ochentitrés, su fecha veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta, declara fundada la demanda de tercería excluyente interpuesta a fojas cinco por don Julio Alcázar Falceto contra la firma Automotriz Agrícola del Perú Sociedad Anónima y otros; reformándola confirmaron la de primera instancia que declara infundada dicha demanda; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— **MAGUIÑA SUERO.**— **GARCIA RADA.**— **VIVANCO MUJICA.**— **ALARCON.**— **PERAI.**— Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 537/66.— Procede de Lima.

---